



# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### ELECCIONES MUNICIPALES CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de anoche, me dice:

“Gaceta de hoy publica Real orden este Ministerio, disponiendo procedan todos los Ayuntamientos en sesión pleno extraordinario, que indefectiblemente habrá de verificarse día quince mes actual, a fijar cupo Concejales, con arreglo escala artículo treinta y cinco ley Municipal 2 octubre 1877 y Censo población rectificado 1929, que habrán de elegirse próxima renovación Ayuntamientos, que ha de ser en la totalidad de sus componentes. Ordenará V. E. inmediata publicación dicha Real orden en *Boletín Oficial* esa provincia, sin perjuicio de adoptar las oportunas medidas para que con toda urgencia llegue a conocimiento de todos los Alcaldes, a quienes exigirá inexorable cumplimiento conforme normas que en la citada Real orden se especifican.”

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que por todos los Ayuntamientos de la provincia se proceda a fijar el cupo de Concejales que han de ser elegidos en la próxima renovación total, precisamente el día 15 del actual, en cumplimiento a la Real orden que se inserta a continuación, recomendando a los Alcaldes su más exacto cumplimiento, en evitación de las responsabilidades en que incurran de no verificarlo, y dándome cuenta inmediatamente del cumplimiento de la misma.

Zaragoza, 12 de marzo de 1931.

El Gobernador,  
**Juan José Alonso Jiménez.**

#### REAL ORDEN QUE SE CITA

#### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 97.

El artículo 34 de la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, determina que el censo de población es el que ha de servir de base para fijar el número de Concejales correspondientes a cada Ayuntamiento, con arreglo a la escala del artículo 35 de la propia Ley. Como estos preceptos han de tenerse en cuenta en las próximas elecciones de Ayuntamientos, cuya renovación se ha de verificar en la totalidad de sus componentes, con arreglo al procedimiento señalado en la Ley electoral de 8 de agosto de 1907, se hace preciso, incluso por la premura de los plazos, respetar la actual división de distritos, acordada con anterioridad para cada Municipio.

Como el número de Concejales ha de ser proporcional, servirá de base para establecerlo, el Censo de población vigente y su última rectificación anual, ya que el confeccionado con los datos recogidos la noche del 31 de diciembre último, no ha sido aún aprobado oficialmente.

La Real orden circular de este Ministerio, fecha 30 de septiembre de 1913, al señalar fecha para que los Ayuntamientos declarasen el número de vacantes que se habían de cubrir en las renovaciones bienales, autorizaba, contra los acuerdos que sobre el particular adoptasen estas Corporaciones, el recurso de alzada

ante los Gobernadores civiles, precepto que puede aplicarse también ahora para corregir infracciones a lo prevenido en esta Circular, pero aminorando el plazo de resolución de dichos recursos para que puedan todos ellos estar fallados en tiempo oportuno.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los actuales Ayuntamientos se reunirán en sesión de pleno extraordinario el día 15 del corriente mes, para acordar el número total de Concejales que con arreglo a la escala del artículo 35 de la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, han de integrar la futuras Corporaciones municipales, a fin de ser elegidas en su totalidad en las próximas elecciones. Para determinar dicho número de Concejales, servirá de base el número de residentes que arroja la rectificación anual de 1929, verificada en el Censo de población vigente.

2.º Los acuerdos que sobre el particular adopten los actuales Ayuntamientos el día 15 del corriente mes, se expondrán al público durante el plazo de cinco días, a contar al de su adopción, en la tablilla de anuncios de las Casas Consistoriales, pudiendo cualquier vecino interponer contra ellos, dentro del expresado plazo, recurso de alzada ante el Goberna-

dor de la provincia, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso, dentro de los ocho días siguientes después de recibidos.

3.º Los Ayuntamientos remitirán al Gobierno civil respectivo, relación numérica, en total y por distritos, de los Concejales que hayan de elegirse, según el acuerdo adoptado. Todas estas relaciones se recogerán en un solo estado y se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, una vez hechas las rectificaciones a que dé motivo la resolución de los recursos de alzada presentados, pero sin que pueda exceder esta publicación del 31 de marzo. Los errores materiales que se advirtiesen, serán subsanados antes de la fecha de la proclamación de Concejales.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente Real orden circular en los "Boletines Oficiales" de las provincias, llamando, al mismo tiempo, la atención, por el medio más rápido, de los Alcaldes, acerca de la misma, para su cumplimiento en forma debida.

De Real orden lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1931.—Hoyos.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

("Gaceta" 11 marzo 1931.)

# ELECCIONES MUNICIPALES

## CIRCULAR

REAL ORDEN QUE SE CITA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 17

IMPRENTA DEL HOSPICIO

El artículo 34 de la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, determina que el censo de población es el que ha de servir de base para fijar el número de concejales correspondientes a cada Ayuntamiento, con arreglo a la escala del artículo 35 de la propia Ley. Como los procesos fin de censo corresponden a las oficinas electorales de Ayuntamientos, para que se verifique en la totalidad de los municipios, conviene consignar en el presente Real orden el procedimiento que ha de seguirse en la actualidad para la toma de datos de la actual división de distritos acordada por el Real Decreto de 12 de agosto de 1929, y para la fijación del número de Concejales de cada Ayuntamiento, según se establece en el artículo 35 de la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, y en su última modificación.

Como el número de Concejales de cada Ayuntamiento, según se establece en el artículo 35 de la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, y en su última modificación, depende de la población vigente, y en última consecuencia de la que en consecuencia con los datos recogidos en el censo de 1929, se ha de tomar como base para la fijación del número de Concejales, es necesario que se verifique en la totalidad de los municipios, para que se pueda proceder a la fijación del número de Concejales de cada Ayuntamiento, según se establece en el artículo 35 de la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, y en su última modificación.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en la forma de arriba, me dice:

Señor de hoy publica Real orden que Ministerio...  
determina que los Ayuntamientos en sus plenos extraordinarios que celebrarán el día 15 del corriente mes, expondrán al público durante el plazo de cinco días, a contar al de su adopción, en la tablilla de anuncios de las Casas Consistoriales, pudiendo cualquier vecino interponer contra ellos, dentro del expresado plazo, recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso, dentro de los ocho días siguientes después de recibidos.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobierno civil respectivo, relación numérica, en total y por distritos, de los Concejales que hayan de elegirse, según el acuerdo adoptado. Todas estas relaciones se recogerán en un solo estado y se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, una vez hechas las rectificaciones a que dé motivo la resolución de los recursos de alzada presentados, pero sin que pueda exceder esta publicación del 31 de marzo.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente Real orden circular en los "Boletines Oficiales" de las provincias, llamando, al mismo tiempo, la atención, por el medio más rápido, de los Alcaldes, acerca de la misma, para su cumplimiento en forma debida.